



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 29 de julio de 2022

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Ejecutivo de Alimentos	2022-00198
Ejecutivo de Alimentos	2022-00205
Ejecutivo de Alimentos	2009-00002
Ejecutivo de Alimentos	2021-00262


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adjudicación de apoyos No. 2022-00033

Agréguese a los autos las visitas socio familiares efectuadas por la Trabajadora Social de este Despacho a los señores CARLOS JULIO y LUZ MERY CARVAJAL CUBIDES. En consecuencia, de las mismas se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA <u>29 DE JULIO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2022-00176

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que la parte actora no subsano la demanda dentro del término concedido, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda de divorcio, por no subsanarse dentro del término concedido.
2. ARCHÍVENSE las diligencias previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>28</u> DE FECHA <u>29 DE JULIO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.P. 2022-00179 / 2021-00136P

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que la parte actora no subsano la demanda dentro del término concedido, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, por no subsanarse dentro del término concedido.
2. ARCHÍVENSE las diligencias previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>28</u> DE FECHA <u>29 DE JULIO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2022-00182 / 2019-00199P

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que la parte actora no subsano la demanda dentro del término concedido, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, por no subsanarse dentro del término concedido.
2. ARCHÍVENSE las diligencias previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>28</u> DE FECHA <u>29 DE JULIO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: C.P.F 2022-00183

Subsanada en tiempo la demanda, se dispone:

ADMITIR la presente demanda instaurada mediante apoderada judicial por los señores BEATRIZ ROMERO RODRIGUEZ y LUIS ALFREDO ZORRO MARTINEZ, con el objeto de DESIGNAR CURADOR AD-HOC que represente a la menor ZARA VALENTINA ZORRO ROMERO, en el acto de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 095-128685

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el art. 579 del C.G.P.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Se reconoce a la Dra. LAURA JOHANA MOLANO SIERRA, como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 28 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2022-00185

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda de Sucesión, por no subsanarse dentro del término concedido.
2. ARCHÍVENSE las diligencias previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>28</u> DE FECHA <u>29 DE JULIO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2022-00197

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo, (fecha de los últimos hechos) y lugar de los hechos, en los que se fundamenta la causal invocada, debidamente determinados clasificados y numerados, excluyendo los hechos irrelevantes, (núm. 5 art 82 del CGP).
2. Se indique concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el art 212 del CGP.
3. Se indique la forma como se obtuvo el canal digital o sitio suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegando las evidencias correspondientes. (Inciso segundo art. 8º ley 2213 de 2022).
4. Se aporten las pruebas enlistadas en los numerales 6, 7 y 8 del acápite de prueba descrito en el libelo demandatorio, toda vez que las mismas no fueron adosadas.
5. Sin que constituya causal de inadmisión, solicítense las medidas cautelares en escrito separado, debidamente especificadas.

Se reconoce al Dr. JESÚS MARÍA SÁNCHEZ MORENO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines dispuestos en el poder conferido.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFIQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ JUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>28</u> DE FECHA <u>29 DE JULIO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00199

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el art 212 del CGP.
2. Se indique la forma como se obtuvo el canal digital o sitio suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes. (Inciso segundo art. 8º ley 2213 de 2022).
3. Se soliciten las medidas cautelares conforme lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P.

Se reconoce a la Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines dispuestos en el poder conferido.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFIQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ JUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 28 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2022-000201

Teniendo en cuenta que la sociedad conyugal que existió entre las partes, fue DISUELTA por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, con fundamento en el artículo 523 del C.G.P., que establece: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”*, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.
2. REMÍTANSE el presente asunto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>28</u> DE FECHA <u>29 DE JULIO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00202

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte los registros civiles de nacimiento, tanto de la demandante RUTH VICTORIA RUIZ SOLANO, como del demandado CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ PACHECO.
2. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (núm. 2 art 82 del CGP)
3. Se indique concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el art 212 del CGP.
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8º Ley 2213 de 2022).

Se reconoce al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines dispuestos en el poder conferido.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFIQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 28 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00203

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.)
- 2. Exclúyanse en los hechos lo relativo al estudio, puesto que en el acuerdo conciliatorio no obra tal concepto.
- 3. Modifíquense, tanto las cuotas como los incrementos, de la siguiente manera:

Año	Incremento	Valor cuota
2013	2,87%	308,61 €
2014	0,25%	309,38 €
2015	-1,04%	306,16 €
2016	0,02%	306,22 €
2017	1,57%	311,03 €
2018	1,11%	314,48 €
2019	1,18%	318,19 €
2020	0,79%	320,70 €
2021	-0,53%	319,00 €

Se reconoce al abogado GUSTAVO ERNEY AVELLA SÁNCHEZ como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 28 FECHA 29 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00206

La señora ALBA ROSA TAPIAS MEDINA, en representación de los menores de edad D.S.H.T. y D.R.T.M., a través de apoderado judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra de los señores CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ, VÍCTOR HERNÁNDEZ y MANUEL HERNÁNDEZ MERCHÁN.

Del estudio de la demanda, se encuentra que las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar fueron fijadas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso en sentencias (i) del 1 de julio de 2010, respecto de D.S.H.T., expediente No. 2010-H-0085; y (ii) del 25 de noviembre de 2019, respecto de D.R.T.P., expediente No. 2019-00018, motivo por el cual con fundamento en el artículo 129 del C.I.A. y, en concordancia con el artículo 306 del C.G.P., que señala que “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...).

Lo anterior quiere decir que el juez que fijó la cuota alimentaria de los menores es el competente para conocer de los procesos interpuestos para ejecutar la misma.

Así las cosas, evidencia este Despacho que no es el competente para conocer estas diligencias, por lo cual procede a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.; es decir, se rechaza la demanda y se remite por competencia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuma la competencia. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA <u>29 DE JULIO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exoneración de Alimentos No. 2007-00285-00PP

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporten los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Se aporten los canales digitales para efecto de notificaciones de la demandada, que no necesariamente es correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como WhatsApp. (núm. 10 art 82 del CGP y art. 6 Ley 2213 de 2022).
3. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

ADCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **28** FECHA **29 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2015-00041

Agréguese a los autos el memorial que antecede, mediante el cual la parte actora solicita que no se efectúe el levantamiento de las medidas cautelares. En atención a dicho documento, debe manifestar el Despacho que este asunto aún NO se ha terminado y que NO se ha ordenado el levantamiento de las medidas dictadas. En el momento procesal oportuno, en caso de terminar este proceso, el Juzgado se pronunciará frente a la manera en que se deberán garantizar los alimentos a los menores A.N.G.T. y C.H.G.T.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA <u>29 DE JULIO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2016-00151P

Por haberse subsanado la demanda dentro del término legal, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderada judicial por la señora MERCEDES PARDO GONZALEZ, en contra del señor JAIME ALBERTO SAMANIEGO CHAPARRO.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 523 del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado de ley por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>28</u> DE FECHA <u>29 DE JULIO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2018-00305

Agréguese a los autos la revocatoria al mandato conferido al doctor CÉSAR AUGUSTO CABANA GONZÁLEZ, la cual se admite por estar de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Agréguese a los autos la corrección al trabajo de partición. Vista la misma, observa el Despacho que se presentó de común acuerdo y se encuentra ajustada a los parámetros señalados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, razón por la cual deberá tenerse en cuenta para todos los efectos y formará parte integral de la sentencia aprobatoria de fecha 3 de septiembre 2020, al igual que este auto.

A costa de los interesados, expídanse las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA <u>29 DE JULIO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2020-00082

Agréguese a los autos el memorial que antecede, mediante el cual la parte actora pone en conocimiento de este Despacho que no se ha cumplido con lo ordenado al pagador del demandado, a pesar de los múltiples requerimientos que se le han hecho. Vistas las diligencias, efectivamente se observa que hasta el momento no se han dado respuestas a los oficios proferidos por este Juzgado.

En consecuencia, se requiere al PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ para que en el término improrrogable de cinco (5) días informe al Despacho (i) por qué razón no ha dado cumplimiento al numeral 3.2 del oficio 525 del 04 de septiembre de 2020, al oficio No. 535 del 18 de mayo de 2021 y al oficio No. 1602 del 14 de diciembre de 2021 y, de ser posible, (ii) se sirva hacer efectivos los descuentos ordenados y comunicados en tales oficios en el mes de agosto. Para tal efecto, remítanse los oficios citados y adviértase que, de hacer caso omiso a la orden impartida en este auto, se iniciará incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo contemplado en el artículo 44 del C.G.P.

Igualmente, póngasele de presente el contenido del numeral 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo referente a su responsabilidad solidaria en el eventual caso de no efectuar los descuentos aquí ordenados.

OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Juan Carlos Herrera Díaz, sobre una línea horizontal.

JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **28** FECHA **29 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Levantamiento de afectación a vivienda familiar No. 2021-00118

A luces del artículo 317 del Código General del Proceso, la figura del desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto, la parte actora demostró su desinterés para proseguir con las diligencias, toda vez que incumplió con el mandato legal que se le imponía de notificar a los demandados y, a pesar de que el Juzgado la requirió en auto del 4 de marzo para que hiciera tal actuación de manera correcta y, posteriormente, en providencia del 13 de mayo de 2022 se le volvió a requerir para que efectuara las diligencias de notificación en el término de treinta (30) días, siguió sin cumplir su obligación.

En vista de lo anterior, claramente surge la consecuencia sancionatoria prevista en el artículo mencionado, por lo tanto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO este proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, como quiera que no hay constancia de que se hubieren causado.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA <u>29 DE JULIO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2021-00186

En atención a los escritos que anteceden, evidencia el Despacho que son dos trabajos de partición presentados por los abogados PAOLA ANDREA MEJÍA RAMÍREZ y JEISSON ALEXANDER SALAMANCA PIRAGUA de manera separada; no obstante, la labor fue encomendada a los dos profesionales de MANERA CONJUNTA, no para que los presentaran individualmente.

En consecuencia de lo anterior, y en aras de evitar desgaste tanto para el Despacho como para los abogados, requiérase mediante TELEGRAMA a los mismos para que en el término de quince (15) días procedan a presentar el trabajo de partición CONJUNTAMENTE. Para tal efecto, compártaseles el link del expediente.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 28 FECHA 29 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Impugnación de la paternidad No. 2021-00218

Agréguense a los autos la certificación de asistencia e inasistencia que antecede; no obstante, ya era de conocimiento de este Despacho que el demandante NO había asistido al examen genético, por ende, se tuvo que fijar una nueva fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, cuyo resultado está esperando el Juzgado para poder continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA <u>29 DE JULIO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 28 FECHA 29 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

HSSH



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2022-00012

En atención al memorial que antecede, evidencia este Despacho que con el mismo se busca acreditar la notificación al demandado; no obstante, se allegó una guía de envío a la dirección del demandado, cuando en el auto admisorio se ordenó notificar al mismo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, debió haber acreditado al Juzgado que (i) efectivamente envió la notificación al canal digital del señor RAMIRO MESA CHAPARRO, (ii) además del acuse de recibo o de confirmación de lectura del mensaje, y (iii) debiendo contener éste el auto del 18 de febrero de este año junto con la demanda y el escrito de subsanación.

Por lo anterior, no se tiene en cuenta el documento presentado, en su lugar se REQUIERE a la parte actora para que notifique a su contraparte en el término de treinta (30) días de la manera antes señalada, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA <u>29 DE JULIO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00017

Procede el despacho a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza elevada por el demandado DIEGO ARMANDO ACEVEDO CÁRDENAS, a quien se tiene por notificado por conducta concluyente, ya que manifestó conocer el auto admisorio de la demanda. Para tal efecto, se tendrán presentes los parámetros del artículo 151 y ss. del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

-El señor DIEGO ARMANDO ACEVEDO CÁRDENAS, el día 22 de julio de 2022 indicó ante este despacho que solicitaba amparo pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los costos de una defensa judicial en este proceso, donde figura como demandado.

-El artículo 151 y ss. del Código General del Proceso establece que se concederá el Amparo de Pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

-Obsérvese que, en este asunto no se trata de hacer valer un derecho de tal categoría, y por la manifestación efectuada por el solicitante, la cual es prestada bajo la gravedad del juramento, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos asociados a este proceso.

-Así las cosas, este Despacho teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 referenciado y, atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, procede a conceder el beneficio pretendido. En consecuencia, se le designará un abogado de pobre.

De otra parte, atendiendo lo establecido en el inciso 3 del artículo 152 Ibídem, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando el Defensor Público acepte el cargo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor DIEGO ARMANDO ACEVEDO CÁRDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1057578437 de Sogamoso, en calidad de demandado. En consecuencia, queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenado al pago de costas.

SEGUNDO: Desígnese como abogada de pobre para representar al demandado a la doctora LAURA MILENA ROJAS AVELLA. Comuníquesele la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. TELEGRAMA. Notificada la abogada, reanúdense los términos de traslado, tal como lo dispone el art. 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA <u>29 DE JULIO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00040

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de este proceso y, a través de abogada, contestó la demanda dentro del término conferido.

Se reconoce a la profesional en Derecho LIDA ROCÍO CASTRO MONTAÑEZ como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

Ahora bien, evidencia el Despacho que no sólo se contestó la demanda, sino que se efectuó el pago total de la obligación hasta el mes de julio, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de correr las excepciones de mérito propuestas, por sustracción de materia.

Ahora bien, se allega comprobante de pago por la suma de \$4.302.136, la cual fue depositada en la cuenta que el Despacho tiene en el Banco Agrario, por lo que se efectuó la liquidación de lo adeudado hasta la fecha, como se divisa a continuación:

Incr	2021	Cuota	Mudas	No. Meses	Interés mensual	Total intereses
	octubre	\$ 350.000,00		9	\$ 1.750,00	\$ 15.750,00
	noviembre	\$ 350.000,00		8	\$ 1.750,00	\$ 14.000,00
	diciembre	\$ 350.000,00	\$ 200.000,00	7	\$ 2.750,00	\$ 19.250,00
	TOTAL	\$ 1.050.000,00	\$ 200.000,00			\$ 49.000,00
Incr	2022	Cuota	Mudas	No. Meses	Interés mensual	Total intereses
5,62%	Enero	\$ 369.670,00		6	\$ 1.848,35	\$ 11.090,10
	febrero	\$ 369.670,00		5	\$ 1.848,35	\$ 9.241,75
	marzo	\$ 369.670,00		4	\$ 1.848,35	\$ 7.393,40
	abril	\$ 369.670,00		3	\$ 1.848,35	\$ 5.545,05
	mayo	\$ 369.670,00		2	\$ 1.848,35	\$ 3.696,70
	junio	\$ 369.670,00	\$ 211.240,00	1	\$ 2.904,55	\$ 2.904,55
	julio	\$ 369.670,00		0	\$ 1.848,35	\$ -
	TOTAL	\$ 2.587.690,00	\$ 211.240,00			\$ 39.871,55
	TOTAL	\$ 4.137.801,55				

De lo anterior, se arroja el resultado de \$4.137.801,55, que es lo que adeuda al demandado hasta la fecha, siendo que lo que consignó es superior a lo que debe; en consecuencia, es procedente darle terminación a este asunto por pago total de la obligación, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas,

la orden de pago de la suma \$4.137.801,55 en favor de la demandante y el reintegro del valor restante al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR a la demandante el pago de \$4.137.801,55.

TERCERO. ORDENAR reintegrar al demandado el saldo a su favor.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado en el asunto, previa identificación por Secretaría de solicitud de embargo de remanentes. OFÍCIESE

QUINTO. ARCHIVAR el presente proceso previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 28 FECHA 29 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00043

Téngase en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito venció en silencio. Se evidencia que dicha liquidación se encuentra ajustada a Derecho, por ende, el Juzgado le imparte su aprobación.

Así las cosas, al mes de julio de 2022, el señor ANDRÉS KAVIR HERNÁNDEZ BUITRAGO adeuda la suma de catorce millones trescientos ochenta mil setecientos tres pesos con veintisiete centavos (\$ 14,380,703.27)

Finalmente, en caso de existir títulos en favor de la demandante, realícese la respectiva entrega, previa identificación y constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA <u>29 DE JULIO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Privación de patria potestad No. 2022-00066

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte actora solicita que se emplace a la demandada, este Despacho de antemano avizora que es improcedente, por las razones expuestas a continuación:

-En auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a la demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022; es decir, al canal digital de la demandada.

-En el escrito de subsanación de la demanda, evidencia el Despacho que el actor cumplió con la carga impuesta de aportar el canal digital de la demandada, lo cual se cita textualmente: "FRENTE AL NUMERAL TERCERO. -Me permito indicar que el canal digital que se tiene a la fecha es vía WhatsApp de la demandada el cual es el número de teléfono: 3133226191."

-Así las cosas, no entiende este Juzgado por qué el demandante solicita el emplazamiento a sabiendas que se le ordenó notificar a la demandada a través del canal digital de la misma y es de conocimiento de aquel dicho canal.

En consecuencia, NO SE ACCEDE a la solicitud de emplazamiento; por el contrario, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique de manera correcta a su contraparte, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Para efectos de lo anteriormente dicho, deberá acreditar la notificación de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, se deberá aportar el acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje de WhatsApp, el cual deberá contener (i) el auto admisorio y (ii) el escrito de demanda junto con la subsanación. Así mismo, deberá demostrar que efectivamente el mensaje haya sido remitido al número 3133226191.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 28 FECHA 29 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos para mayores No. 2022-00110

Agréguese a los autos el memorial presentado el día 22 de julio de 2022 para los fines pertinentes, mediante el cual se pone en conocimiento de este Despacho que el demandante ingresó a estudiar un programa de pregrado en la Universidad Militar Nueva Granada.

Ahora bien, de conformidad con el documento que antecede, téngase por notificado de manera personal al demandado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por Secretaría, contabilícense los términos de traslado de acuerdo con lo estipulado en el artículo referenciado.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA <u>29 DE JULIO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **28** FECHA **29 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

HSSH



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2022-00123

Frente a los documentos que anteceden se permite manifestar el Despacho lo siguiente:

-En primer lugar, téngase en cuenta que la señora MARY LUZ JIMÉNEZ SIABATO se notificó personalmente de este asunto el día 17 de junio de 2022, quien contestó la demanda oportunamente a través de apoderada judicial, interponiendo una excepción de fondo.

-En segundo lugar, se reconoce como apoderada judicial de la demandada a la abogada LUZ STELLA PLAZAS GUÑO en los términos y para los fines señalados en el mandato aportado.

-En tercer lugar, frente a los memoriales de notificación presentados por la parte actora el 6 y el 14 de junio, este Despacho los resolvió en auto del 17 de junio de 2022.

-En cuarto lugar, frente a la solicitud de reforma de la demanda, se resolverá en auto a continuación.

-En quinto lugar, acerca de la solicitud de impulso procesal presentada el 14 de julio de 2022, en el que la apoderada del demandado le indicó al Despacho que debía pronunciarse sobre los memoriales de notificación, se le informa a la misma que en ese entonces estaban corriendo los términos de contestación de demanda y el Juzgado ya se había pronunciado en auto del 17 de junio de 2022.

-En sexto lugar, frente a la solicitud del 21 de julio de 2022, consistente en fijar fecha y hora para audiencia en la que se resuelva la excepción de fondo planteada, se le recuerda a la abogada del demandado que las excepciones de fondo se resuelven en la sentencia, mientras que las excepciones previas son taxativas; así que este Despacho no puede entrar de oficio a darle la calificación de previas o de fondo a las excepciones, porque es la misma parte demandada la que las propone, debiendo acogerse a lo contemplado en el Código General del Proceso y el Juzgado debiendo tramitarlas según lo indicado en dicha norma.

-En séptimo lugar, se EXHORTA a los intervinientes en este asunto a que las manifestaciones hechas al Despacho sean de manera respetuosa, sin entrar a hacer consideraciones basadas en estereotipos de género y sin que las contiendas interpersonales se ventilen, ya que este no es el espacio para hacerlo. Se les recuerda que en este asunto lo que se busca es probar si finiquitó la convivencia entre las partes y, de ser así, la fecha; por lo tanto, sobran aspectos que no estén relacionados con el objeto del proceso. A pesar de ello, están en libertad de acudir a las autoridades correspondientes para solucionar los conflictos suscitados y que sean diferentes a la disolución de la unión marital de hecho.

-Finalmente, frente al memorial presentado el 26 de julio en el que se solicita celeridad procesal, con el fin de que se corra el traslado de la excepción de mérito propuesta, considera el Despacho improcedente tal actuación, ya que al presentar la reforma a la demanda, esta primero deberá entrar a estudiarse y admitirse si es procedente; de ser admitida, deberá notificarse y se correrá el respectivo traslado. Así que, de darse la admisión de la reforma de la demanda, una vez venza el término de traslado de la admisión de la misma, se procederá a correr traslado de la excepción propuesta.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA <u>29 DE JULIO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2022-00123

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., SE INADMITE la presente reforma a la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente deficiencia:

-Se aporten los anexos en medio electrónico, de acuerdo con los enunciados y enumerados en la reforma a la demanda.

Lo anterior, debido a que es necesario presentar la reforma a la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA, en un solo escrito, para que la misma sea procedente.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS HERRERA DIAZ
JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA <u>29 DE JULIO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2019-00203

Agréguese a los autos el oficio remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se comunica que en providencia del 7 de julio de 2021 se declaró desierto el recurso contra la sentencia que puso fin a la primera instancia.

En consecuencia, por secretaría, procédase a liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS HERRERA DÍAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **28** FECHA **29 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

HSSH



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Custodia y Cuidado Personal No. 2021-00240

Vistas las diligencias, observa el Despacho que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA "JOAQUÍN GONZÁLEZ CAMARGO" Sede: Aristóbulo Angarita Niño-Jornada B y el DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, no han dado cumplimiento a los diversos requerimientos que se les han efectuado, en consecuencia, se ordena REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ para que DE INMEDIATO informen a este Juzgado cuál fue el trámite dado a nuestros oficios No. 1385 del 08 de Noviembre de 2021, 1386 del 08 de Noviembre de 2021 y 1597 del 14 de diciembre de 2021.

Hágase dicho requerimiento por todos los medios disponibles, sea a través de llamada o por medio de correo electrónico a todas las direcciones que se encuentren de las entidades mencionadas. De no obtener respuesta dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este auto, ingresen las diligencias al Despacho para iniciar el trámite incidental sancionatorio correspondiente, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Juan Carlos Herrera Díaz, con una traza fluida y estilizada.

JUAN CARLOS HERRERA DÍAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **28** FECHA **29 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

HSSH

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD 2022-00115

Téngase en cuenta que, dentro del término proporcionado, el demandado contesto la demanda, sin proponer excepción alguna.

Por ser el momento procesal oportuno, con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se señala el próximo martes 23 de agosto de 2022 a las 09:00 de la mañana, OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informándole la fecha para la práctica del examen, solicitando que se certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la misma.

Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito a las partes la fecha y hora programadas, al igual que el lugar al que deberán concurrir para que se lleve a cabo tal prueba. Así mismo, adviértaseles que deben comparecer portando su documento de identidad y el registro civil de nacimiento del menor.

Por último, deberá indicársele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de dicho examen hará presumir cierta la paternidad alegada.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Juan Carlos Herrera Díaz, sobre una línea horizontal.

JUAN CARLOS HERRERA DÍAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **28** FECHA **29 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

HSSH